

Deum: fué felicitado por todas las autoridades; y pronunció un sentido discurso. Los soldados sublevados se han refundido ya en los cuerpos del ejército fiel. Los jefes y oficiales que se han presentado, pasan de seiscientos, y algunos de ellos estan en camino para el Sur. Acerca de lo demas, el Exmo. Sr. presidente ha expedido el decreto que sigue."

"Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República, á los habitantes de ella sabed:

Que en virtud de las facultades con que me hallo investido por el plan de Ayutla, y usando del derecho que espresamente se reservó el gobierno en el artículo 4º de la capitulacion concedida á las fuerzas sitiadas en esta plaza, para determinar la manera como han de quedar en el Ejército los Generales, Gefes y Oficiales que existian en ella, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º Los Generales, Gefes y Oficiales que existian en la plaza de Puebla el 21 del corriente, quedarán en el Ejército de soldados rasos, y seran destinados á los cuerpos de infantería y caballería que oportunamente designará el supremo gobierno.

Art. 2º Servirán en ellos por tres años los generales y gefes, por dos los subalternos, y por uno los que justificaren haberse distinguido en la guerra de Independencia, ó en algunas de las que la República ha sostenido con naciones extranjeras.

Art. 3º Los sublevados que no estubieren comprendidos en la capitulacion, ó que estándolo se habieren fugado ú ocultado faltando á ella, se les juzgará tan luego como sean aprehendidos, con total arreglo á la ley de 1º de Agosto de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general en Puebla, á 25 de Marzo de 1856.—Ignacio Comonfort.—A D. Manuel María de Sandoval, encargado del Ministerio de Guerra y Marina."

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. Cuartel general en Puebla, Marzo 25 de 1856.—Manuel María de Sandoval. (9)

(9) Este empleado de muchos gobiernos republicanos, aparece en la pág. 60 del repetido *Almanaque*, como prefecto imperial suplente del departamento de la Laguna.

Con respecto al fiasco de este Decreto, aunque conocida la índole del débil Comonfort, debieron creer los Reaccionarios que se apagaría, lo exageraron traduciéndolo como un engaño inocente, pues decian que en la capitulacion si bien se sujetaron á servir en donde dispusiera el gobierno, fué entendiendo que lo harian en sus clases. Cualquiera que sea la verdad sobre este punto, lo que no admite cuestion es que la pasagera severidad del Decreto fué templada muy pronto por los de 27 y 29 de Abril del mismo año de 1856, que relevaron de penas á los capitulados mandándoles expedir licencias absolutas y confinándolos

"La Capitulacion solo tiene de tal el nombre; es verdaderamente una rendicion á discrecion. El gobierno ha comunicado todos estos sucesos á las autoridades de los Estados, en la siguiente Circular.

Ministerio de Gobernacion.—"Exmo. Sr.—El dia 23 del presente mes ha ocurrido el Exmo. Sr. Presidente sustituto la ciudad de Puebla, á cuya guarnicion tuvo á bien conceder la capitulacion que acompaño á V. E. Una serie de triunfos señaló los pasos del digno gefe del Estado, y los valientes soldados de la nacion cumplieron tan leal como bizarramente sus deberes en las acciones de Ocotlan, el Puente, el Rancho Colorado, el cerro de San Juan y el convento del Carmen, segun verá V. E. muy pronto, en el parte general que debe publicarse.

Reducidos los rebeldes á la plaza y á un radio de dos calles, el completo triunfo del gobierno era indefectible. Cuatro medios habia de obtenerlo: un asalto, un bombardeo, un sitio, ó una capitulacion. El asalto, si bien era el mas pronto, era tambien el mas costoso, porque artilladas las avenidas de la plaza, la pérdida de las tropas leales habria sido de suma consideracion. El bombardeo, ademá de cauar la ruina de muchos edificios, habria originado la muerte de multitud de personas inocentes, de todo sexo y edad, que obligadas á permanecer dentro del círculo fortificado, habrian sido las principales víctimas: pues los soldados habrian tenido mil elementos para libertarse que enseña el arte de la guerra. Y como ni la moral, ni la justicia, ni la civilizacion autorizan ya esos medios supremos, sino en la última estremoidad, el Exmo. Sr. presidente prefirió la capitulacion que dando el mismo resultado, ahorra males sin cuento y realmente sin objeto, porque un largo sitio, ademá de los enormes gastos que trae consigo, habria dado ocasion á que aparecieran partidas de bandidos, que con el nombre de pronunciados fuesen el azote de los caminos y de las poblaciones cortas, distrayendo la atencion del gobierno.

Asaltada ó bombardeada la plaza, D. Antonio Huro y los principales gefes de la revuelta, habrian obrado de la misma manera que lo han hecho, ocultándose en

á diversos puntos, exceptuando á los rebeldes que figuraron en primera línea. Estos Decretos se expidieron por órgano del General de Division D. José María Yañez entences Ministro de la Guerra, personaje que aparece en la página 122 del *Almanaque* ya expresado, en la misma categoría militar, como caballero de la Orden imperial de Guadalupe, y con las cruces de constancia de segunda clase, de la 1ª época de la Independencia, de Tampico y de Veracruz. ¡Y pasaba por modelo de buenos y leales soldados!!!—Este desgraciado habia sido condecorado por la República con la cruz de Guaymas, por haber acudido en ese Puerto á los bizarros Guardias nacionales de Sonora que batieron al pirata frances conde de Raousset y á sus filibusteros, franceses tambien; pero seguramente por miedo ó vergüenza no se registró en el asiente predicho esa gloriosa nota, que sepultó en el fango de su afrenta el hombre que habiendo sabido vencer á los gavachos, fusilando justamente al pirata compatriota de éstos, no vaciló en doblar la rodilla ante el austriaco pupilo y figurin de los mismos franceses.

el momento de la agonía y legando á sus subalternos menos culpables que ellos, el triste ministerio de rendir unas armas que en mala hora volvieron contra la nación, que se las confiara; porque despues de tantas defecciones, nada noble habia que esperar de los que hollaron sus juramentos y se degradaron hasta faltar á la palabra de caballeros, como sucedió en la batalla de Ocotlán. En consecuencia, el asalto y el bombardeo, ni ponian en poder del gobierno á los principales criminales, ni hacian mas segura la victoria, que de todos modos lo era, siendo si ambos eficaces medios de devastacion y de desgracias, enteramente innecesarias en la situacion en que las cosas se encontraban.

Por otra parte: el gobierno, que al nacer la reaccion se mostró decidido á sostener á toda costa el depósito que se le habia confiado; que en un mes supo con incansable actividad reunir un ejército respetable, no solo por su número, sino por su valor y patriotismo; que luchando hora por hora con los mil obstáculos que se le oponian, á pesar de la cooperacion del comercio y de la sociedad en general, improvisó recursos de todo género; que sobreponiéndose á la situacion mas crítica en que gobierno alguno de la República se ha encontrado; combatia la reaccion armada al mismo tiempo que sofocaba las conspiraciones casi diarias que se formaban en la capital y hasta en las puertas del palacio, que en medio de tan grave conflicto atendió en cuanto fué posible los demas ramos de la administracion, y logró conservar el orden en el resto del país; el gobierno, en fin, se levantó de esta manera á la altura de su deber, despues de caminar de triunfo en triunfo hasta reducir á los sublevados á sus últimos atrincheramientos, habiéndose manifestado enérgico al combatir á los enemigos de la libertad, bien ha podido manifestarse generoso con los vencidos. No puede tacharse de debilidad al general que con diez mil hombres vencedores y cuarenta piezas de artillería concede la vida á tres mil soldados estraviados por la ambicion de sus caudillos; y que villanamente abandonados por éstos en el instante supremo, veian su completa ruina como simple cuestion de tiempo. No, esta no es debilidad: es magnanimidad propia del hombre que en Acapulco supo resistir á las armas y á la seduccion, y que con una constancia y una lealtad sin ejemplo, trajo la revolucion de Ayutla á su mas dichoso término.

El presidente de la República ha sabido ser grande en la victoria, olvidando tantos agravios, para no acordarse sino de que vencidos y vencedores son mexicanos, y de que en las luchas intestinas no siempre deben llevarse las consecuencias al extremo del rigor que en una guerra extranjera, porque promovidas aquellas por descarrios ó malas pasiones, los contendientes no por eso dejan de ser hermanos, y es indispensable la blandura, por temor de que al aplicar la justicia surja la venganza. Quizá los mismos que guiados por un celo justo, aunque poco prudente pedian el aniquilamiento de los reaccionarios, aunque fuese á costa de la ruina de la segunda ciudad de la República, hoy lamentarian sobre los escombros de Puebla las consecuencias de un acto de sumo rigor, y echarian acaso en cara al gobierno que no hubiese adoptado otros medios, que produciendo iguales resultados, hubieran evitado una catástrofe siempre dolorosa, sea cual fuere la causa.

Por estas consideraciones, el Exmo. Sr. presidente sustituto prefirió la capitulacion, que poniendo las faerzas pronunciadas á disposicion del gobierno, ha dejado á éste en completa libertad para obrar segun lo reclame la justicia. Los soldados, generalmente engañados por sus gefes, han sido refundidos en los demas cuerpos del ejército, espidiéndose licencia absoluta á los que la han solicitado; y los generales, gefes y oficiales confinados á distintos puntos, quedarán sin derecho á reclamar mas garantía que la de la vida, única que realmente les concede el art. 4º. Pero D. Antonio Haro y los demas gefes que se han ocultado, quedan escludidos de la capitulacion, y sujetos, por lo mismo, á todo el rigor de las leyes, que les serán aplicadas irremisiblemente luego que sean aprehendidos, para lo cual se han dictado ya las disposiciones conducentes. De esta manera ha cumplido el gobierno con su deber, sin inundar en sangre la República, medio que solo produce mártires sin cambiar las ideas, y que empleado otras veces, especialmente por la administracion dictatorial, no ha sido parte eficaz para consolidar el orden y la paz, ni ha servido mas que para aumentar los elementos de disgusto y de malestar en nuestra desgraciada patria. El ministerio, que se gloria de servir á las órdenes del digno gefe del Estado, proclama con orgullo el termino de la campaña de Puebla, porque él confirma una verdad de muy alta importancia, á saber: que el partido liberal, inflexible en la lucha, es generoso y humano en la victoria.

Libre ya el gobierno de las imprescindibles atenciones que le ocuparon exclusivamente en los meses pasados, se consagrará ahora al desarrollo del programa administrativo, empleando en el establecimiento de mejoras materiales, de escuelas y de casas de beneficencia, la misma actividad, el mismo empeño que empleó en organizar las fuerzas que debian combatir la reaccion, á fin de que mientras los representantes del pueblo desempeñan la importante mision de constituir definitivamente la República, el gobierno puede organizar la administracion, para que sea mas fácil la marcha del poder público, y mas palpables los beneficios de la revolucion liberal, que ha abierto á la nacion una senda de progreso, de orden y de moralidad.

El Exmo. Sr. presidente sustituto espera que V. E. coopere con todo el poder del Estado de su mando, á la realizacion de tan importantes objetos: yo doy á V. E. la mas cordial enhorabuena por el triunfo de las armas nacionales, y le reitero las seguridades de mi aprecio y muy distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1856.—*Lafragua*."

"Esta es la historia de lo que ha pasado en Puebla.

El gobierno, que está altamente satisfecho de la conducta del ejército y de la guardia nacional, felicita cordialmente al Congreso por el triunfo que han alcanzado los buenos principios, y porque queda asegurada firmemente en la República la causa de la democracia."

El Sr. Romero Diaz, vice-presidente del Congreso, contestó que la asamblea habia oido con satisfaccion los informes del gobierno, y se refirió al acuerdo que se acababa de aprobar, dando un voto de gracias al general presidente."

DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1856.

SUMARIO.

Intervencion de los bienes del rebelde clero de Puebla.—Indemnizaciones que con ellos se cubrirán.—Termino de la intervencion.

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las amplias facultades que me concede el plan de Ayulla, y considerando:

Que el primer deber del gobierno es evitar á toda costa que la nacion vuelva á sufrir los estragos de la guerra civil: Que á la que acaba de terminar y ha causado á la República tantas calamidades, se ha pretendido dar el carácter de una guerra religiosa: Que la opinion pública acusa al clero de Puebla de haber fomentado esa guerra por cuantos medios han estado á su alcance: Que hay datos para creer que una parte considerable de los bienes eclesiásticos se ha invertido en fomentar la sublevacion. Considerando igualmente, que cuando se dejan estraviar por un espíritu de sedicion las clases de la sociedad que ejercen en ella por sus riquezas una gran influencia, no se les puede reprimir sino por medidas de alta política, pues de no ser así ellas eludirian todo juicio y se sobrepondrian á toda autoridad. Consiérandolo, en fin, que para consolidar la paz y el órden públicos, es necesario hacer conocer á dichas clases que hay un gobierno justo y enérgico, al que deben sumision, respeto y obediencia: he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1.º Los gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz, y el gefe político del territorio de Tlaxcala, intervendrán á nombre del gobierno nacional los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, sujetándose con respecto á esto á un decreto especial que arreglará esa intervencion.

Art. 2.º Con una parte de dichos bienes, y sin desatender los objetos piadosos á que están dedicados, se indemnizará á la República de los gastos hechos para reprimir la reaccion que en esta ciudad ha terminado; se indemnizará igualmente á los habitantes de la misma ciudad de los perjuicios y menoscabos que han sufrido durante la guerra, y que prúviamente justificarán, y se pensionarán á las viudas, huérfanos y mutilados que han quedado reducidos á este estado por resultado de la misma guerra.

Art. 3.º La intervencion decretada en el artículo 1.º continuará hasta que, á juicio del gobierno, se hayan consolidado en la nacion la paz y el órden público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Cuartel general en Puebla, á 31 de Marzo de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Manuel María de Sandoval, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de Guerra y Marina. (*)

(*) Para hacer efectivas las anteriores disposiciones se espidió el siguiente

DECRETO DE 31 DE MARZO DE 1856.

SUMARIO.

Interventores: su nombramiento, obligaciones, prohibiciones que se hacen al clero de la Diócesis de Puebla.—Nulidad de providencias ó actuaciones judiciales sin audiencia ó citacion del Interventor.

IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana á los habitantes de ella sabed: que en uso de las amplias facultades que me concede el plan de Ayulla, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1.º Para hacer efectiva la intervencion de los bienes eclesiásticos de la diócesis de Puebla, decretada con fecha de hoy, los gobernadores de los Estados de Puebla y Veracruz, y el gefe político del territorio de Tlaxcala, nombrarán interventores, haciendo que este nombramiento recaiga en personas de aptitud, honradez y probidad, y sujetándolo á la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 2.º Serán obligaciones de estos interventores: primera, formar y presentar al gobierno un estado exacto y documentado de las fincas, capitales y fondos eclesiásticos en cuya administracion deben intervenir: segunda, cuidar de que los administradores ó mayordomos de los bienes eclesiásticos, no los malversen ni los distraigan de los objetos piadosos ó de beneficencia á que están dedicados: tercera, llevar cuenta exacta de los productos de dichos bienes y de su inversion, exigiendo esta misma cuenta á los mayordomos ó administradores.

Art. 3.º Los interventores no podrán disponer ni de los capitales ni de las rentas eclesiásticas que están á su cuidado, sino por órden y autorizacion espresa del gobierno general, que designará la parte de dichos bienes que se dediquen al pago de las indemnizaciones decretadas con esta fecha.

Art. 4.º Desde la fecha de este decreto ningun contrato podrá hacerse, bajo pena de nulidad, sobre los bienes eclesiásticos intervenidos, sin la aprobacion del respectivo interventor; y ningun pago de réditos, de rentas ó de capitales eclesiásticos se hará, sin el visto bueno de los mismos interventores, bajo pena de repetir este mismo pago al gobierno.

Art. 5.º Ninguna providencia ó actuacion judicial relativas á los bienes de que habla este decreto serán válidas, si no ha sido citado y oido en derecho el respectivo interventor.

Art. 6.º Los gobernadores y gefes políticos encargados de la ejecucion de este decreto, formarán para ello un reglamento que será revisado por el ministerio respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Cuartel general en Puebla, á 31 de Marzo de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel María de Sandoval, encargado del despacho del Ministerio de Guerra."

La obstinacion del clero poblano, á cumplir con la pena en que incurrió, hizo expedir el siguiente:

DECRETO DE 20 DE JUNIO DE 1956.

SUMARIO.

Depositaria de bienes intervenidos al clero de Puebla: sus empleados, Art. 1.º — Productos de dichos bienes, que ingresarán a la depositaria, 2.º — Enteros que se harán en ella, 3.º — Libro de registro que llevará el tesorero depositario, 4.º — Pago de presupuestos de las secciones de empleados, 5.º — Libro de contabilidad de dicha oficina, 6.º — Corte de caja mensual que practicará la misma—su cuenta general y su glosa, 7.º — Fianza que dará el tesorero, sueldo que disfrutará y escribientes que auxiliarán sus labores, 8.º — Escribiente de las recaudaciones foráneas—libro de registros de éstas—sus cortes de caja y rendición de su cuenta general, 9.º — Honorarios de los administradores ó recaudadores, 10.º — Fianzas de los mismos, 11.º — Cobradores de la depositaria y honorarios de éstos, 12.º — Obligaciones del contador y sueldo que gozará, 13.º y 14.º — Secciones administrativas de la depositaria y objetos que se les encomiendan, 15.º 16.º 17.º 18.º y 20.º — Recolección y venta del Diezmo, dependientes para esta operación—cuenta especial de este ramo, 18.º — Sueldos de jefes de sección, oficiales mayores y escribientes, 21.º — Sueldos del archivero del panteón y de dos mozos de oficios, 22.º — Los bienes intervenidos lastarán todos los sueldos, 23.º — Mala persucion de los empleados de la depositaria, se perseguirá como la de intereses fiscales, 24.º

Ministerio de Justicia, Negocios e eclesiásticos é Instrucción pública.—El Excmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las amplias facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando:

Que el venerable clero de la diócesis de Puebla se ha negado á cumplir la ley de 31 de Marzo último, que dispuso fuesen intervenidos sus bienes; y que por esta causa es necesario que se depositen y administren directamente por los agentes del gobierno, para que se cumplan las disposiciones contenidas en el art. 2.º de la ley mencionada, que son: atender los objetos piadosos á que están dedicados; indemnizar á la República de los gastos hechos para reprimir la reacción que en dicha ciudad terminó; indemnizar á los habitantes de la misma de los perjuicios que sufrieron durante la guerra; y pensionar á las viudas, huérfanos y mutilados que resultaron por efecto de la misma guerra, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establecerá en la ciudad de Puebla, con entera sujeción al Supremo Gobierno, una depositaria de bienes intervenidos al venerable clero secular y regular de ambos sexos, cuya oficina será servida por un tesorero depositario, un contador y cuatro secciones administrativas, compuestas cada una de un jefe, un oficial mayor y un escribiente.

Art. 2.º A dicha depositaria ingresarán los productos de todos los bienes pertenecientes al clero de la diócesis de Puebla, para los efectos expresados en la ley de 31 de Marzo último, y su reglamento de igual fecha.

Art. 3.º El tesorero depositario cuidará los expresados bienes y recogerá sus productos, usando en caso necesario de las facultades coactivas como agente del fisco. Se harán en la depositaria los enteros por los mismos causantes de la capital en los lugares foráneos los recibirán los recaudadores y administradores de

rontas, á cuyo efecto les pasará el tesorero copia de los padrones respectivos, y será obligación de los expresados recaudadores y administradores, entar en los primeros días de cada mes el total de lo que hubieren recaudado.

Art. 4.º El tesorero llevará un libro de registro en que consten con la debida especificación los bienes intervenidos, con total arreglo á los padrones formados por los interventores encargados del descubrimiento de los bienes, á fin de que dichos padrones queden en las secciones respectivas, cuyos jefes firmarán la confronta en el libro expresado.

Art. 5.º El tesorero cubrirá los presupuestos de gastos que las secciones le remitirán mensualmente, con los requisitos de que se hablará despues.

Art. 6.º A este propósito llevará un libro de entradas y salidas que contenga la cuenta por partida doble, autorizada en su primera y última foja por el Excmo. Sr. gobernador del Estado, y rubricadas las demas por la secretaria.

Art. 7.º Mensualmente se practicará en la depositaria corte de caja con la concurrencia del Excmo. Sr. gobernador y del contador, elevándose un ejemplar de la acta al supremo gobierno y remitiéndose copia al del Estado. Cuando lo determine el supremo gobierno se formará la cuenta general y se pasará para su glosa á la oficina que tuviere por conveniente.

Art. 8.º El tesorero aňanzará su manejo con dos fiadores por valor de diez mil pesos cada uno; tendrá de sueldo, cada año cuatro mil pesos, y lo auxiliarán dos escribientes dotados con seiscientos.

Art. 9.º En las recaudaciones foráneas auxiliará las labores un escribiente dotado con seiscientos, si á juicio del gobierno del Estado fuere necesario, y en ellas se llevará el registro en que se asientan los bienes eclesiásticos comprendidos dentro de sus límites, del cual se remitirá copia á la depositaria, y otra de ingresos y egresos. Los administradores practicarán manualmente corte de caja con la concurrencia de la autoridad política local, remitiendo copia á la depositaria y elevando otra al gobierno del Estado, y rendirán cuenta general cuando el gobierno superior ó el de la nación lo previniere.

Art. 10. Se asigna á dichos administradores por remuneración de sus trabajos el seis por ciento de lo que recauden, siendo de su cuenta el pago de cobradores.

Art. 11. Se hará extensiva la fianza otorgada por los recaudadores á las resultas del ramo que por esta ley se les encarga.

Art. 12. La depositaria tendrá cobradores con el tanto por ciento que les señalan las leyes de facultades coactivas, para el caso de deudores morosos ó reuuentes.

Art. 13. El contador examinará los cortes de caja practicados por la depositaria y por las recaudaciones, para depurar las partidas de cargo y data, pudiendo llamar á su vista para ese fin los libros ó pedir informes, y dará oportunamente aviso al gobierno del Estado de sus operaciones. Cuando el supremo gobierno dispusiere se forme la cuenta general, será obligación del contador examinarla y anotarla conforme lo creyere conveniente. Igualmente le corresponde dar al gobierno del Estado, ó al supremo directamente, los avisos ó informes que con

duzcan al mejor éxito de la intervencion. Su sueldo será de dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 14. Estará también á cargo del contador el examen de los presupuestos ordinarios y extraordinarios que cada mes formen las secciones, á cuyo fin se le pasarán previamente, y sin su visto bueno no podrán ser aprobados por el gobierno ni pagados por la tesorería y administraciones foráneas.

Art. 15. Habrá cuatro secciones administrativas que se encargarán: la primera de todos los bienes de conventos de religiosas; la segunda, de los de religiosos y colegios de ambos sexos; la tercera, de los pertenecientes al clero secular; y la cuarta, de los de todas las cofradías.

Art. 16. Dichas secciones formarán los presupuestos de gastos que deban hacerse de los bienes que quedan referidos, por razon del culto y manutencion de los religiosos, religiosas, establecimientos y clero secular; tomando por fundamento para lo primero las funciones eclesiásticas de rito y costumbre que se harán con la pompa debida; y para lo segundo, las congruas alimenticias de que han estado disfrutando los interesados. Respecto de los gastos extraordinarios se limitarán á los que fueren de necesidad.

Art. 17. Las mismas secciones correrán con las dotaciones de las iglesias foráneas en los términos expresados en el artículo anterior, á cuyo efecto los administradores les darán los informes necesarios. A dichos administradores se remitirá aprobado el presupuesto mensual, para que hagan la distribucion que les convenga.

Art. 18. Los administradores foráneos, con sujecion á la depositaria, y el tesorero en la capital, se encargarán de la recoleccion y venta del diezmo, nombrarán dependientes y llevarán una cuenta especial de este ramo para legalizar los ingresos que se asentarán en el libro correspondiente.

Art. 19. Las repetidas secciones presentarán los presupuestos mensuales con quince dias de anticipacion por lo menos, á la revision del contador, quien los elevará con su informe al gobierno del Estado para su aprobacion, y para que libre la órden de pago á la tesorería.

Art. 20. Será á cargo de las secciones la formacion de un estado permanentizado que comprenda los objetos de su inspeccion, fondos, productos y gastos. Dicho estado se remitirá al supremo gobierno.

Art. 21. Los gefes de seccion disfrutarán el sueldo anual de mil ochocientos pesos; los oficiales mayores el de dos mil doscientos y los escribientes el de seiscientos.

Art. 22. Tendrá la depositaria un archivero con el sueldo de ochocientos pesos; un portero con cuatrocientos, y dos mozos de oficio con trescientos. El contador podrá servirse de los empleados de la depositaria, concurriendo á la oficina que deberá establecerse en un lugar público.

Art. 23. Todos los sueldos, así como el honorario de los interventores, serán á cargo de los mismos bienes intervenidos.

Art. 24. El tesorero, contador y demas empleados de la depositaria quedan

sujetos en caso de mala versacion á las penas prescritas para todos los que intervienen en el manejo de intereses fiscales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Junio de 1856.—*L. Comasfort.*—Al C. Ezequiel Montes. Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes. México, Junio 20 de 1856.—Montes.

Para ocurrir el gobierno á las remuneraciones ó indemnizaciones de las fuerzas leales que le habian servido, espidió varias disposiciones.

Por decreto de 8 de Abril de 1856 concedió á los generales, gefes, oficiales y tropa que habian combatido ó habian sido fieles en las guarniciones de algunas plazas un diploma que los autorizara á llevar sobre el uniforme ó el ojal de la casaca al lado izquierdo la *patrieta condecoracion de la paz*, que seria formada para generales, gefes y oficiales, de una cinta blanca de una pulgada de ancho, con dos vivos azules á los lados de una y media líneas cada uno, quedando pendiente de ella una pequeña evilla de oro, de la cual se suspenden dos laureles, uno de oro y otro verde, formando una corona cívica, en cuyo centro blanco aparece en letras de oro esta inscripcion: *Restaurador de la paz en 1856.*

—Para la tropa de sargento abajo, solo se concedió el uso de la cinta.—Se eximió del servicio forzoso en el ejército permanente durante cinco años á los guardias nacionales que habian servido.—Se concedieron terrenos baldíos para repartirlos mas tarde á los generales, gefes oficiales y tropa del ejército permanente que habia combatido.—Se declaró una indemnizacion proporcional para los mutilados y viudas de los que murieron combatiendo, fuesen nacionales ó permanentes; se dijo que la nacion adoptaba á los hijos ó hijas menores de tales muertos, encargandose de educarlos etc.

Por otro decreto de 9 de Setiembre de 1856, reglamentandose el anterior, se designaron las porciones de terrenos baldíos acordados á los que combatieron, haciendo estensivos estos premios á las viudas de los que murieron en el primer asedio de Puebla, á quien ademas se mandaron dar cuatro pagas de las mensualidades que correspondian á sus maridos; y declarando iguales derechos á los huérfanos en representacion de sus padres, y ademas la opcion á veces de gracia en los colegios nacionales.

En decreto de 16 de Agosto del propio año de 1856 se mandó aplicar un millon de pesos de los bienes del clero poblano á la indemnizacion de perjuicios y objetos expresados en el decreto que se anota, facultando al gobernador de Puebla para señalar á cada corporacion la cuota con que debería contribuir, y exceptuando á los colegios, hospitales, hospicios horfanatorios y parroquias notoriamente pobres.—Se abonaron los arrendamientos de fincas intervenidas, facultando al mismo gobernador para su cobro y para las redenciones de capitales del expresado clero; así como tambien para vender en subasta pública los bienes de las corporaciones que no enterasen sus cuotas, sin comprender las fincas adjudicadas.—Se detallaron los trámites para las reclamaciones de indemnizaciones ó

pensiones decretadas; y se dictaron otras disposiciones sobre caudales de la Depositaria de bienes intervenidos, fijando las circunstancias en que debia cesar la intervencion, una vez llenados sus fines.

Con efecto, por decreto de 9 de Setiembre de 1827 cesó definitivamente, debiendo aqui hacer constar que tal disposicion no me ha sido posible verla publicada en las colecciones respectivas, aunque sí corre en ellas el siguiente

DECRETO DE 12 DE SETIEMBRE DE 1857.

Reglamento de la seccion que reemplazando á la Depositaria de bienes del revolucionario clero de Puebla, quedó encargada del cobro de los adeudos de productos de los mismos.

Iguacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayula reformado en Acapulco, y para que tenga cumplimiento el artículo tercero del decreto expedido en 9 del presente mes, en que se ha mandado cesar la intervencion de Puebla, he venido en decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º La seccion encargada de cobrar los adeudos de los productos de los bienes eclesiásticos que estuvieron intervenidos, de que habla el decreto de 9 del actual, será compuesta de un oficial 1.º con sueldo de doscientos pesos mensuales, un oficial 2.º con el de ciento cincuenta, y tres escribientes con cincuenta pesos cada uno. La designacion de éstos empleados se hará por el actual interventor de dichos bienes, de acuerdo con el jefe de Haciendas del Estado de Puebla, de entre los empleados de la que fué Depositaria, con aprobacion del Supremo Gobierno. Los que fueren designados, inmediatamente se ocuparán en el desempeño de las funciones que les señala el artículo 3º del decreto citado y este reglamento.

Art. 2º Se formará un inventario escrupuloso de todos los papeles de la Depositaria, anotando el estado en que se encuentren los libros, en presencia del interventor.

Art. 3º De la misma manera entregarán los espresados documentos á los representantes de las corporaciones que legitimamente puedan pedirlos, dando estos previamente recibo pormenorizado. A efecto de hacer la entrega de tales documentos, no guardarán otro órden de prelación que el que observaren los representantes de las corporaciones al pedirlos personalmente, de modo que quede preferentemente despachado el que primero se presente, sin dar en ningun caso copia, ni menos las constancias originales de la oficina, sin espresa licencia del Supremo Gobierno. Los papeles de las corporaciones solo se detendrán en la oficina, despues de pedidos por quien corresponde, el tiempo indispensable para formar las liquidaciones respectivas.

Art. 4º Todos los que hayan intervenido en el manejo de los bienes del clero

de Puebla, y á quienes por las leyes que se espidieron para establecer la Depositaria 6 por las comunes, esté anexa la responsabilidad, deberán presentar á la gefatura de hacienda las cuentas de lo que hayan recibido y de la distribucion que hayan hecho para que inmediatamente se publiquen. Los que no cumplieren con esta prevenion en el término de dos meses, serán inmediatamente encausados, á cuyo fin el espresado jefe de hacienda remitirá al juez respectivo y al Supremo Gobierno la lista de los que se hallaren en este caso, bajo la pena de pérdida de empleo.

Art. 5º La recaudacion de los adeudos se hará por los administradores de rentas, á quienes se abonará el diez por ciento de lo que colecten en efectivo, por indemnizacion y gastos de cobranza.

Art. 6º A los deudores que hicieron ese entero en todo el mes de Octubre, se les admitirá la mitad en bonos, y la otra mitad en numerario. A los que no lo verificaren se les exigirá ejecutivamente desde el 1º de Noviembre hasta fines del mismo, el importe de lo que corresponda á dos meses de los vencidos. En dicho mes se les podrán admitir dos terceras partes en dinero y una en bonos. En el mes de Diciembre se exigirán ejecutivamente otras dos mensualidades á los que no las habieren pagado, pudiendo admitir á los causantes la cuarta parte del total adeudo en bonos, y tres cuartas partes en numerario. Desde Enero de 1858 en adelante, se exigirá ejecutivamente el pago de dos mensualidades vencidas, en cada mes, hasta cubrir el total adeudo.

Art. 7º Siempre que los causantes no estuvieren conformes con la liquidacion que les forme la seccion de rezagos, entregarán, segun corresponda, lo que confesaren deber, y harán depositar el resto á satisfaccion de la gefatura de hacienda, quedando obligados á probar ante el juez, en juicio sumario, las excepciones que presenten. En tales casos, el juez por escutiva del promotor, pedirá á las corporaciones eclesiásticas los documentos que comprueben los derechos del fisco.

Art. 8º Las funciones del visitador y de los empleados de la Depositaria deberán concluir el 15 de Octubre próximo, y las de la seccion de que habla el art. 3º del decreto de 9 del presente, al año de la fecha de este reglamento, á mas tardar.

Art. 9º Luego que fanezca el plazo señalado en el artículo 6º para la admision de los bonos se podrán denunciar ante cualquiera autoridad los rezagos de que no tengan conocimiento las oficinas de hacienda y se dará al denunciante la cuarta parte de lo que cobrarse en efectivo.

Art. 10. Los empleados de hacienda cualquiera que sea su categoria, no podrán hacer denuncias, y si las hicieren por interpésita mano, serán castigados luego que se descubra el fraude con la pérdida de su empleo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno General en México, á 12 de Setiembre de 1857.

—I. Comonfort.—Al C. José María Iglesias.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.